

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0083

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO POLICLÍNICAS
CORREO: glodver@yahoo.com
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00305-00
TEMA: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El CONSORCIO POLICLÍNICAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, con el objeto de que se declaren nulas las resoluciones No. 666 del 24 de octubre de 2014 y No. 730 del 25 de noviembre de 2014, proferidas por la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL, en las que se declaró la terminación unilateral del contrato de obra No. 07-6-20124-2013.

En consecuencia solicita se declare la responsabilidad patrimonial y se condene al pago de la reparación del daño causado a los integrantes del CONSORCIO POLICLÍNICAS, ante la imposibilidad de ejecutar el contrato estatal de obra No. 07-6-20124-2013 y de esa manera obtener la utilidad esperada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152-5 y 156-4 del CPACA, por cuanto el valor de la pretensión mayor supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el contrato se debía ejecutar en el Municipio de Villavicencio - Meta.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer la demanda y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 159 del CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrilla intencional).

En el presente caso, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 49 Judicial II delegada para asuntos administrativos (fol. 234) cumpliendo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 *ibídem*, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

4. Oportunidad para presentar la demanda

Para determinar si la demanda fue presentada en oportunidad, se hace necesario conocer la fecha en la cual fue notificada la Resolución No. 730 de 25 de noviembre de

2014 (fol. 211-232), razón por la cual se procederá a su inadmisión, en razón a que la misma no obra en los documentos que se allegaron con el escrito de demanda.

5. Aptitud formal de la demanda

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

- i) No se allegaron las constancias de notificación de la Resolución No. 730 de 25 de noviembre de 2014 (fol. 211-232) conforme lo ordena el numeral 1 del Artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GLODVER DÍAZ LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.569.813 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° 80.937 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 38).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado